



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1033-2008-LIMA

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la doctora María Margarita Rentería Durand contra la resolución número treinta y cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de febrero de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos treinta y seis a quinientos cincuenta y nueve, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Analizados los actuados se evidencia atribuir a la magistrada María Margarita Rentería Durand, por su actuación como Juez del Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, haber dispuesto mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil seis que se cumpla con lo ordenado por el Superior; sin embargo, accedió a correr traslado de la oposición formulada por la demandada, pese a que no era posible recurso alguno contra la resolución que tiene la calidad de consentida y ejecutoriada, dilatando indebidamente la ejecución de la medida cautelar; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente queja, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que para decidir la responsabilidad de la magistrada investigada, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura destaca como argumento



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1033-2008-LIMA

principal que la referida se encontraba impedida de admitir a trámite cualquier articulación tendente a levantar, variar, modificar o impedir la ejecución de la medida cautelar ordenada mediante Resolución de Vista de fecha once de agosto de dos mil seis, hasta después de haber sido ejecutada la misma, por lo que resulta disciplinariamente reprochable la conducta o comportamiento de la quejada al haber dado trámite a la articulación procesal de la oposición formulada por la actora, más aún al resolver la oposición mediante Resolución N° 71 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil uno, en su tercer fundamento reconoce textualmente lo siguiente: " ... tratándose de un mandato emitido por la Sala de Familia, la misma tiene que cumplirse en forma incondicional e irrevocable ... ". Luego se indica que constituye una circunstancia agravante el hecho que la Sala de Familia de Lima haya advertido la urgencia de otorgar la tenencia provisional del menor a su padre, don Cancio Huacnes Marcas, sobre el peligro en la demora en el sexto considerando de la referida Resolución de Vista al señalar textualmente: " ... se encuentra acreditado que la integridad y salud del menor J. D. H. A. se encuentra en peligro en caso de no recibir el tratamiento médico correspondiente a su estado de salud, más aún si ... el menor está bajo la custodia de la abuela materna en el Distrito de Acobamba, Huancavelica y que lo controlan en la posta de dicha ciudad, ... cabe indicar que por las condiciones de salud en las que se encuentra el mencionado menor, este requiere de un tratamiento especializado conforme lo reconocen ambos padres el cual debe ser realizado en el Hospital del Niño, por lo que resulta necesaria la decisión jurisdiccional por constituir peligro en la demora del proceso ... ". A su vez, indica que existe manifiesta conducta dilatoria por parte de la quejada al haber corrido traslado de la oposición generando la dilación en la ejecución de la entrega del menor, poniendo en peligro su salud e integridad; conducta contraria al Interés Superior del Niño; y que desde la fecha en que recibió el expediente proveniente de la Sala de Familia y ordenó se cumpla lo ejecutoriado -veinte de setiembre de dos mil seis-, a la fecha en que se apartó del conocimiento del proceso -ocho de marzo de dos mil siete-, dejó transcurrir más de cinco meses y medio aproximadamente, sin que se haya ejecutado la medida cautelar; **Quinto:** De la revisión del recurso impugnatorio interpuesto por la magistrada quejada obrante de fojas seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y cinco, argumenta que como bien señala la resolución impugnada, no solo dispuso cúmplase lo ordenado cuando regresó el expediente, sino también cuando el padre presentó un escrito, dispuso requerir a la demandada la entrega de su menor hijo, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público; además señala que "sin intención" demoró el expediente, también refiere que no demoró ningún expediente sino que se tuvo que inhibir tal y como precisó el Ministerio Público al archivar las denuncias del malintencionado padre por los delitos de prevaricato, denegación y retardo de justicia, y como también lo señaló la Sala Superior que vio el proceso de habeas corpus que interpuso el señor Huacnes Marcas en su contra. Por otro lado, señala que falta a la verdad la resolución impugnada cuando señala que dejó transcurrir cinco meses y medio, ello se contradice con lo indicado en la propia resolución cuando ha señalado que la oposición se resuelve el veinticuatro de noviembre, y que mas bien fue el padre



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1033-2008-LIMA

quien no absolvió oportunamente la oposición de la madre a la entrega de su hijo; siendo también falso que durante esos meses se haya expuesto la salud e integridad del menor, en tanto claramente se ha señalado el niño ya había sido operado dos veces y que se encontraba bien de salud que el padre mentía y exageró una situación porque el quería la tenencia a fin de evadir los alimentos; **Sexto:** Analizando lo expuesto en el recurso impugnatorio compulsado con lo señalado en los considerandos de la resolución recurrida, se tiene que estando al cargo atribuido el mismo hace referencia específicamente a la Resolución N° 64 de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis obrante a fojas cuarenta y siete, emitida en el Expediente N° 784-2004 sobre pedido de tenencia provisional, en la que resolvió *"Estando a lo expuesto: al principal y otrosí digo: traslado al demandante de la oposición al requerimiento formulado, por el término de tres días a fin de que absuelva lo pertinente"*; lo cual pone en evidencia que al tratarse de la ejecución de una medida cautelar de tenencia provisional de un menor se tiene que estar a lo dispuesto en el artículo seiscientos treinta y siete, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, por cuanto *"al término de la ejecución o en acto inmediatamente posterior, se notifica al afectado, quien podrá apersonarse al proceso e interponer apelación, que será concedida sin efecto suspensivo ..."*; en consecuencia, la magistrada quejada se encontraba en la obligación de ejecutar la medida cautelar tal como se había ordenado por Resolución de Vista de fecha once de agosto de dos mil seis, sin tener que dar trámite a ninguna articulación que dilate la ejecución de la misma, por cuanto tal como se indica en la norma procesal antes citada, sólo procede que el afectado formule recurso de apelación una vez ejecutada la medida cautelar; **Sétimo:** Que si bien la magistrada quejada mediante Resolución N° 71 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis obrante de fojas sesenta a setenta, declaró improcedente la oposición, tal forma de actuar no admite justificación alguna, al no existir base legal en el ordenamiento jurídico que contemple la oposición a la ejecución de la medida cautelar, habiendo mas bien generado dilación indebida en la ejecución de la medida cautelar de tenencia provisional, por lo que se ha incurrido en una manifiesta conducta disfuncional al haberse vulnerado lo prescrito en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho al debido proceso, así como el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro e inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al tiempo de cometerse la conducta disfuncional; además, resulta circunstancia agravante el hecho advertido en la Resolución de Vista la urgencia de la medida adoptada en salvaguarda de la salud e integridad del menor, viniendo esto a constituir un hecho grave, siendo que los argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de apelación, específicamente respecto del cargo atribuido resultan insuficientes al no haber llegado a desvirtuar el sustento probatorio y fundamentos que acreditan su responsabilidad disciplinaria, además de referirse en su recurso impugnatorio a otros hechos distintos y posteriores al materia de cargo que no guardan relación con el mismo; **Octavo:** Que estando a los hechos mencionados en los considerandos precedentes respecto del cargo atribuido debidamente analizados y evaluados, llevan razonablemente a la conclusión de que

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 1033-2008-LIMA

se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de la investigada y conforme al record de medidas disciplinarias que registra según fojas treientos catorce, resulta siendo razonable y proporcional la sanción impuesta atendiendo a la responsabilidad por el cargo que ostenta y la gravedad del hecho comprobado, siendo aplicable la sanción prevista en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas seiscientos sesenta y ocho a seiscientos setenta y dos, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de febrero de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos treinta y seis a quinientos cincuenta y nueve, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días sin goce de haber a la doctora María Margarita Rentería Durand, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General